Por la India británica: H. M. Kisch.
Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.
Por el Canadá: Wm. White.
Por las Colonias británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.
Por Grecia: Ed. Hohn.
Por Guatemala: J. Novella.
Por la República de Haití: J. N. Leger.
Por la República de Hawaï:
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.
Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
Por Luxemburgo: Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Abberger.—Stibral.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
Por el Estado Libre de Orange:
Por el Paraguay: John Stewart.
Por los Países Bajos: Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.
Por el Perú: Alberto Falcón.
Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezareh.
Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Tyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sevastianof.
Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

---

III

# REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA

## EJECUCION DE LA CONVENCION

**Concluída entre MEXICO, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India Británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado Libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.**

---

*Los infrascritos, de conformidad con el art. 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.*

I

### DIRECCION DE LAS CORRESPONDENCIAS

1.—Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y

las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir cuotas suplementarias que representen gastos extraordinarios, inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas, para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

## II

### CAMBIO EN VALIJAS CERRADAS

1.—El cambio de correspondencias en valijas cerradas, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2.—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio en este último caso, formar valijas cerradas cada vez que el número de las correspondencias sea de tal naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación en un servicio de cambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

## III

### SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación corresponde, según el art. 4.° de la Convención, á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1.° Los establecidos para el transporte territorial acelerado de la Mala denominada de las Indias;

2.° El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los



Estados Unidos de América para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3.° El que está establecido para el transporte de las valijas por Ferrocarril entre Colón y Panamá.

## IV

### FIJACION DE LAS CUOTAS

1.—En cumplimiento del art. 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

| PAISES DE LA UNION | 25 CENTIMOS | 10 CENTIMOS | 5 CENTIMOS |
|---|---|---|---|
| Alemania | 20 pfennig | 10 pfennig | 5 pfennig |
| **Protectorados alemanes:** | | | |
| Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur Oeste, Territorio del Africa Oriental y Territorio de las Islas Marshall | 20 pfennig | 10 pfennig | 5 pfennig |
| República Argentina | 8 centavos | 4 centavos | 2 centavos |
| Austria-Hungría | 10 kreuzer | 5 kreuzer | 3 kreuzer |
| Bolivia | 10 centavos | 4 centavos | 2 centavos |
| Bosnia-Herzegovina | 10 kreuzer | 5 kreuzer | 3 kreuzer |
| Brasil | 100 reis | 50 reis | 25 reis |
| Canadá | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| Chile | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Colombia | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Corea | 25 poon | 10 poon | 5 poon |
| Costa Rica | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Dinamarca | 20 öre | 10 öre | 5 öre |
| **Colonias danesas:** | | | |
| Groenlandia | 20 öre | 10 öre | 5 öre |
| Antillas danesas | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| República Dominicana | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Egipto | 1 piastre | 5 milésimos de libra | 2 milésimos de libra |
| Ecuador | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| **Colonias españolas:** | | | |
| Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Estados Unidos de América | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| Gran Bretaña | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |

| PAISES DE LA UNION | 25 CENTIMOS | 10 CENTIMOS | 5 CENTIMOS |
|---|---|---|---|
| **Colonias británicas:** | | | |
| Antigoa, Islas Bahamas, Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Domínica, Islas Talkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turquesas é Islas Vírgenes | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |
| Guayana inglesa, Honduras Británica y Terranova | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| Hong-Kong, Borneo Británico del Norte y Laboan | 10 cents de dollar | 4 cents de dollar | 2 cents de dollar |
| Colonias del Estrecho [Straits Settlements] | 8 cents de dollar | 3 cents de dollar | 1 cents de dollar |
| Isla Mauricio y dependencias | 18 cents de roupie | 8 cents de roupie | 4 cents de roupie |
| Chipre | 2 piastres ú 80 paras | 1 piastre ó 40 paras | ½ piastre ó 20 paras |
| Ceylán | 15 cents de roupie | 6 cents de roupie | 3 cents de roupie |
| Cabo de Buena Esperanza | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |
| Zanzíbar y Africa Oriental | 2½ annas | 1 anna | ½ anna |
| Ascensión y Santa Elena | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |
| Australasia | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |
| Guatemala | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Haïtí | 5 cs. de piastre | 2 cs. de piastre | 1 cs. de piastre |
| Hawaii | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| India Británica | 2½ annas | 1 anna | ½ anna |
| Japón | 5 sen | 2 sen | 1 sen |
| Liberia | 5 cents | 2 cents | 1 cent |
| México | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Montenegro | 10 soldi | 5 soldi | 3 soldi |
| Noruega | 20 öre | 10 öre | 5 öre |
| Paraguay | 5 cts. de peso | 2 cts. de peso | 1 cent. de peso |
| Países Bajos y Colonias neerlandesas | 12½ cents | 5 cents | 2½ cents |
| Perú | 10 centavos | 4 centavos | 2 centavos |
| Persia | 12 shahis | 5 shahis | 3 shahis |
| Portugal y Colonias portuguesas, excepto la India portuguesa y Macao | 50 reis | 20 reis | 10 reis |
| India portuguesa | 2 tangas | 10 reis | 5 reis |
| Macao | ..... | ..... | ..... |
| República mayor de Centro América | 5 centavos | 2 centavos | 1 centavo |
| Rusia | 10 kopeks | 4 kopeks | 2 kopeks |
| Siam | 10 atts | 4 atts | 2 atts |
| República Sud-Africana | 2½ pence | 1 penny | ½ penny |
| Suecia | 20 öre | 10 öre | 5 öre |
| Turquía | 40 paras | 20 paras | 10 paras |
| Uruguay | 5 cs. de piastre | 2 cs. de piastre | 1 cs. de piastre |

2.—En caso de cambio del sistema monetario en alguno de los países arriba mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.



3.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, de la fijación de cuotas de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de la combinación de las cuotas de la Unión con las sobrecuotas previstas por el art. 5 de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de 1 franco (5 céntimos).

## V

### EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su regimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de substituirlo por la onza *avoirdupois* (28,3465 gramos) en la proporción de media onza á 15 gramos y de 2 onzas á 50 gramos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á 4 onzas; pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte completo por número de periódico, aun cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

## VI

### TIMBRES POSTALES

1.—Los timbres postales que representan las cuotas-tipos de la Unión, ó sus equivalentes en la moneda de cada país, serán confeccionados, hasta donde sea posible, en los colores siguientes:

Los timbres de 25 céntimos, en azul obscuro;

Los timbres de 10 céntimos, en rojo;

Los timbres de 5 céntimos, en verde.

2.—Los timbres postales deben llevar al frente la inscripción del valor que representan efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de las equivalencias inserto en el art. IV que precede.

VII

## CORRESPONDENCIAS CON LOS PAISES EXTRAÑOS A LA UNION

Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1.° Gastos de tránsito marítimo ó territorial, aplicables á los transportes fuera de los límites de la Unión;

2.° Designación de las correspondencias admitidas;

3.° Franqueo obligatorio ó facultativo;

4.° Límite, para cada categoría de correspondencias, de la validez del franqueo, cobrado (hasta su destino, hasta el puerto de su embarque, etc.);

5.° Extensión de la responsabilidad pecuniaria, en materia de envíos certificados;

6.° Posibilidad de admitir los acuses de recibo, y

7.° Hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en el país extraño á la Unión, con relación al país de la Unión.

VIII

## APLICACION DE SELLOS

1.—Las correspondencias originarias de los países de la Unión, serán marcadas con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo.

2.—A la llegada de las correspondencias, la oficina de destino aplicará su sello de fechas al reverso de las cartas y al anverso de las tarjetas postales.

3.—La aplicación de los sellos en las correspondencias depositadas á bordo de los paquetes, en los buzones móviles ó en manos de los comandantes, incumbe, en los casos previstos por el párrafo 3 del art. 11 de la Convención, al agente de Correos embarcado, ó, si no lo hubiese, á la Oficina de Correos á la que esas correspondencias sean entregadas. Cuando sea del caso, esta Oficina les aplicará su sello de fechas ordinario, poniendo la mención «Paquebot,» ya sea á la mano, ó ya sea por medio de un timbre ó un sello.

4.—Las correspondencias procedentes de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión que las recibiese, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.



5.—Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con el sello T (porte por pagar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias de los Países de la Unión; y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños á la Unión.

6.—Los envíos que hayan de remitirse por express, serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra «Express». Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

8.—Los timbres postales que no estén cancelados, ya sea por error ó por omisión en el servicio de origen, deben serlo, de la manera acostumbrada, por la oficina que descubra la irregularidad.

IX

## INDICACION DEL NUMERO DE PORTES

Cuando una carta ó cualquier otro objeto de correspondencia, no franqueado ó insuficientemente franqueado, esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes del objeto.

X

## FRANQUEO INSUFICIENTE

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado, por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará, en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2.—De acuerdo con esta indicación, la Oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el doble de la insuficiencia en él anotada.

3.—En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean vá-

lidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia, se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de los timbres postales.

## XI

### CONDICIONES PARA LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada Oficina tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo «A» anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se haya inscrito el envío en el registro de esa Oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones, cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Es, sin embargo, de rigor, designar cada envío certificado por un número de orden. Si los reglamentos interiores de una Oficina reexpedidora previenen la designación de los envíos certificados por medio de un nuevo número de orden, esta Oficina tiene obligación de tachar el número original, teniendo cuidado de dejarlo legible.

4.—Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se transmitirán á los destinatarios sin cuota; pero la Oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalar el caso por medio de un boletín de verificación, á la Administración de que dependa la Oficina de origen. En el boletín debe hacerse constar con toda exactitud el origen, la fecha de depósito y el número de envío.

Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos, están sujetos á una cuota mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXV del presente Reglamento.



## XII

### INDEMNIZACION POR LA PERDIDA DE UN ENVIO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado, haya sido pagada por una Administración, por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe, en el plazo de tres meses, después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará, ya sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó ya en moneda que tenga curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre á cargo de la Oficina deudora.

## XIII

### ACUSE DE RECIBO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un «acuse de recibo,» deberán llevar la anotación muy visible «Avis de réception,» ó la impresión de un sello con las letras «A. R.»

2.—Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo «B» anexo: esta fórmula la extenderá la Oficina de origen ó cualquiera otra Oficina designada por la Administración expedidora, é irá adherida al objeto á que se refiere, por medio de un hilo atado en cruz. Si no llega á la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo «acuse de recibo».

Los «acuses de recibo» deben ser redactados en francés, ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula «B», la devolverá en un sobre y bajo certificación de oficio á la Oficina de origen.

4.—Cuando el remitente solicite un acuse de recibo de un objeto certificado, después que se haya hecho el depósito de este objeto, la Oficina de origen asentará en una forma «B», á la que se haya adherido con anterioridad el timbre postal que represente la cuota de acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado, (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección). Esta fórmula se transmitirá de Administración á Administración, con la indicación de la nota de envío con la cual el objeto certificado que se busca ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La Oficina de destino lle-

nará la fórmula y la devolverá á la Oficina de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3 que antecede.

5.—Si en el plazo requerido no llega á la Oficina de origen un acuse de recibo, regularmente solicitado por el remitente, en el momento de hacer el depósito se procederá, para reclamar el aviso que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo 4 que antecede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la forma «B» un timbre postal, la Oficina de origen anotará en la parte superior la mención «Reclamación del acuse de recibo, etc.»

## XIV

### ENVIOS CERTIFICADOS SUJETOS A REEMBOLSO

1.—Los envíos certificados sujetos á reembolso, deberán llevar la impresión de un sello ó de una etiqueta con la palabra «Remboursement.»

2.—El importe del reembolso debe ser consignado en la moneda del país de destino, sobre el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá indicar abajo su nombre y su domicilio, igualmente en caracteres latinos.

3.—Si el destinatario no pagare el importe del reembolso, en un plazo de siete días (7) en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días (15) en las relaciones de los países de Europa con los países fuera de ella, y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la Oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la Oficina de origen.

4.—A menos de otro arreglo, la suma recobrada, hecha deducción del derecho de cobro previsto por el artículo 7, párrafo 2 de la Convención y de la cuota ordinaria de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención «Remb.» y extendido por el sobrante, de conformidad con el Reglamento de ejecución del Arreglo concerniente al servicio de giros postales. Se debe hacer mención en el cupón del giro, del nombre y del domicilio del destinatario del envío que cause reembolso, así como del lugar y de la fecha del depósito de este envío.

5.—A menos de arreglo en contrario, los envíos sujetos á reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países que toman parte en este servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la solicitud de reembolso, original, tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración del destino definitivo deberá proceder, solamente, á la conversión en su moneda del importe del reembolso, según la cuota en vigor para los giros postales, en caso de que no tengan el mismo sistema monetario que aquél en que se expresó el reembolso; es de su incumbencia, también, el transformar el reembolso en un giro, á cargo del país de origen.



## XV

### TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto y llevar, en la parte superior del anverso, el título «Tarjeta Postal,» expresado de una manera que sea visible, en idioma francés, ó con traducción sublineal en este idioma. A este título se seguirán, hasta donde sea posible, las inscripciones «Unión Postal Universal» (lado reservado á la dirección). El resto del anverso queda reservado para los timbres de franqueo, las indicaciones relativas al servicio postal (certificada, acuse de recibo, etc.,) y á la dirección del destinatario, la que puede ser escrita á la mano ó figurada sobre una etiqueta pegada, que no exceda de 2 centímetros por 5.

Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal del servicio interior, se dará curso á esta tarjeta con tal que lleve, ya sea el título impreso ó escrito de «Carte Postale,» ó bien el equivalente de ese título en el idioma del país de origen.

Además, el remitente tiene facultad para indicar en el anverso su nombre y su domicilio, ya sea por escrito ó por medio de un sello, de un timbre ó de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse viñetas ó «réclames» en el anverso. Sin embargo, no deben perjudicar en nada á la indicación clara de la dirección, así como á la colocación de los timbres y anotaciones del servicio postal.

Con excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 4 del presente artículo, queda prohibido el unir ó adherir objeto alguno á las tarjetas postales.

2.—Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: longitud, 14 centímetros; anchura, 9 centímetros.

3.—Las tarjetas postales, con respuesta pagada, deberán llevar en el anverso, como título, sobre la primera parte «Carte Postale avec Réponse Payée»; sobre la segunda parte, «Carte Postale Réponse». Las dos partes deberán llenar, además, cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de manera alguna.

4.—Se permitirá al remitente de una tarjeta postal, con respuesta pagada, indicar su nombre y su domicilio en el anverso de la parte «Réponse,» ya sea por escrito ó ya pegándole una etiqueta.

5.—El franqueo de la parte «Réponse,» por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen y si la parte «Réponse» es expedida con destino á ese país. En los demás casos, se le tratará como tarjeta postal no franqueada.